

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



PROCESO	EJECUTIVO
ACCIONANTE	BANCOLOMBIA S.A.
ACCIONADO	GUSTAVO ALBERTO SOTO SOTO
RADICADO	009-2021-0252
ASUNTO	-Resuelve recurso reposición favorablemente -Ordena a Secretaria del Juzgado, remitir oficio de cautela a la Ofc. de IIPP -Requiere a la ejecutante para cumplir Instrucción administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro, literal B -Se adosa constancia de notificación del demandado sin réplica y continuar trámite subsiguiente

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante contra el auto de fecha 17 de enero de 2022, concretamente contra la decisión de requerirlo a fin de que, diera impulso al presente trámite con la notificación del demandado, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

1. El 18 de junio de 2021 se presentó demanda ejecutiva por BANCOLOMBIA S.A. contra GUSTAVO ALBERTO SOTO SOTO, acción en la que se petición, además, medidas cautelares.
2. El 17 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago ejecutivo, disponiéndose la notificación de dicho proveído en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Min. de Justicia, misma que se surtiría una vez quedara perfeccionada la medida cautelar decretada. Así mismo, en el numeral Séptimo de dicho proveído se requirió al demandante para que en el término de 30 días notificara al demandado so pena de entender desistida la demanda tácitamente como lo ordena el art. 317 del Código General del Proceso.



**1.3. Recurso formulado.** Dentro del término oportuno el ejecutante interpuso recurso de reposición, señalando que, con la presentación de la demanda se solicitó el **embargo** de inmueble de propiedad del demandado y su **secuestro**, Considera que en el presente caso, ni siquiera se ha decretado la media cautelar pedida, ni se ha enviado la comunicación a la oficina de registro de instrumentos públicos, no obstante, se le requiere para notificar, so pena desistimiento tácito.

Por lo tanto, solicita REPONER el numeral SEPTIMO del auto que libró mandamiento de pago, y como consecuencia de ello se sirva decretar la medida cautelar rogada, y se oficie a la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, Zona Norte, enviando copia de dicho correo al suscrito, para proceder al pago de la inscripción de dicha medida ante estas dependencias.

## **CONSIDERACIONES**

**1. De los recursos.** La finalidad del recurso de reposición es obtener por parte del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer. El recurso es el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, es decir, es el medio técnico por el cual se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

**2. Del desistimiento tácito.** El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo referente al desistimiento tácito y dispone:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*



*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

***El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas***”-Negritas del despacho para destacar-.

**3. De las medidas cautelares previas.** El artículo 298 del Código General del Proceso que regula el cumplimiento y notificación de medidas cautelares expone:

*“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, **antes** de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.*

*Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.*

*La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo”.* (subrayado y negrilla fuera del texto)

### **CASO CONCRETO**

1. En el presente asunto, el ejecutante solicita se reponga el numeral séptimo del auto con data 17 de enero de 2022 que lo requiere para diligenciar la notificación del ejecutado, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, pues considera que hasta tanto se perfeccione la cautela, no es posible aquel requerimiento.



2. Como se expuso, en acápite que antecede, el recurso de reposición tiene como objetivo, obtener por parte del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer.

3-. Se explicó en precedencia que, en voces del art. 317 del C. General del Proceso, no es posible hacer el requerimiento al ejecutante/demandante para notificar al demandado/ejecutado, cuando existan "***pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas***".

Adicional se dijo que, como lo explica el art. 298 del Código General del Proceso que, "***Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. "***

4-. Ahora, al estudiar de nuevo el expediente y el contenido del auto objeto de reparo, se constata que efectivamente por la entidad ejecutante se solicitó lo que se denominó por la misma "***medidas previas de seguridad jurídica***", como consta en el archivo digital 01 del cuaderno de 02 del expediente digital. En aquel acápite se petitionó el embargo y secuestro del derecho de dominio que tiene el demandado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 01N-5408945. Cautela que fue decretada en el auto recurrido diado el 17 de enero de 2022, y conforme lo dispone el artículo 298 del C.G. del P. ya antes citado, se dispuso por esta judicatura:

*"Ordenar la notificación de este proveído en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Min. de Justicia, **el cual se surtirá una vez quede perfeccionada la medida cautelar que aquí se decrete, concediéndole al demandado el término de cinco (5) días, contados a partir de los dos (2) días siguientes a la recepción de copia de este auto y de los anexos de la demanda para surtir el traslado, para el pago de la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones***"



Sin embargo, y a pesar de lo expuesto, en esa providencia **también** se ordenó en su numeral séptimo el **requerimiento** a la parte ejecutante para gestionar la notificación de la parte demandada; decisión ésta que conforme a lo antes expuesto, resulta contradictoria y por ende, le asiste razón al memorialista y siendo el recurso de reposición, el mecanismo legal idóneo para corregir los yerros que se hubiesen podido cometer, es que habrá de **reponerse la decisión proferida** el 17 de enero de 2022, solo en lo que respecta al numeral SÉPTIMO par que se elimine aquel de la providencia y se proceda a la práctica de la cautela, de FORMA INMEDIATA por la Secretaria del Despacho como lo ordena el Decreto 806 de 2020, por hallarse vigente para el momento en que se dispuso la misma y requiérase al ejecutante para que cumpla con la Instrucción administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro, literal B<sup>1</sup>.

5-. Ahora, a pesar de lo anterior, se advierte que, el demandante allegó constancia de envío por correo electrónico, de notificación personal al demandado GUSTAVO ALBERTO SOTO SOTO, con data de envío 22 de febrero de 2022, la cual, se entiende surtida pasados dos días hábiles conforme lo dispone el artículo 8° del decreto 806 del 2020, sin que a la fecha haya emitido pronunciamiento alguno por éste en su defensa, es decir, no se replicó la demanda, ni se formuló excepciones y menos recursos, por lo que, vencido el término del traslado, se hace necesario continuar con la ejecución en la forma dispuesta en la orden de apremio, como lo prescribe el art. 440 del C. G. del P.

---

<sup>1</sup> "...B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente:

1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto.

2. El funcionario de la ventanilla liquidará el valor de los derechos de registro de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente.

3. El usuario realizará el pago de los derechos de registro y de los impuestos de registro, cuando haya lugar, ya que estas constancias originales se deberán allegar en el momento de la radicación.

4. El funcionario de la ventanilla emitirá el recibo de radicación del oficio presentado para registro que indicará fecha y hora de ingreso, número consecutivo de radicación, tipo de documento, fecha, oficina y lugar de origen. Es pertinente aclarar que solo hasta cuando se agoten los lineamientos aquí establecidos se entenderá que el usuario registral radicó su solicitud de inscripción del oficio. 5



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el numeral SEPTIMO del auto de fecha 17 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva, eliminando el requerimiento a la ejecutante para notificar al demandado.

**SEGUNDO:** Se dispone de **FORMA INMEDIATA** por la secretaria del Despacho gestionar el perfeccionamiento de la medida cautelar que fue decretada en dicha providencia en la forma que se regula en el Decreto 806 de 2020 por ser la norma vigente para el momento en que se dispuso la cautela. Y **Requíerese** a la parte demandante para que dé cumplimiento a Instrucción administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro, literal B a fin de perfeccionarse la medida.

**TERCERO:** Téngase en cuenta la notificación personal realizada al demandado GUSTAVO ALBERTO SOTO SOTO, con data de envío 22 de febrero de 2022, la cual, se entiende surtida pasados dos días hábiles conforme lo dispone el artículo 8° del decreto 806 del 2020, advirtiendo que venció el traslado y no respondió la demanda ni propuso medio exceptivo en su defensa.

**CUARTO:** Ejecutoriado éste proveído, se estudiará la viabilidad de seguir adelante con la ejecución en voces del art. 440n del C.G. del P..

**NOTIFÍQUESE**

**EL JUEZ**

  
**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**

L.M.

**Firmado Por:**

**Yolanda Echeverri Bohorquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548e965325347a426def523f6a1b85a2c606d152795a72c5f8ff6e25066086e7**  
Documento generado en 13/06/2022 01:38:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**